ANO III

Salta, Diciembre 10 de 1910

NUM. 213

## LEY DE PATENTES GENERALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º: El impuesto de patente creado por esta ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte ú oficio que se ejerza en la Provincia.

Art. 20: Las patentes son fijas ó proporcionales al giro de los capitales empleados en los negocios ó industrias. Son patentes fijas, las que se consignan en el art. 14 y proporcionales, las que gravan el capital en giro de los negocios é industrias.

Art. 3°. Se entiende por giro de los capitales, á los efectos de esta ley, las sumas de las ventas realizadas por el comerciante ó el valor venal de los productos industriales correspondientes à los doce meses anteriores al de la clasificación.

Art. 4º: Para la fijación de la cuota que corresponda à las patentes proporcionales, se tendrá en cuenta que todos los capitales en giro deberán pagar en general, el 4 por mil como máximo y el 2 como mínimo, debiendo aplicarse esta escala, en proporción á la naturaleza de los negocios ó industrias, de manera que el impuesto que se determine, resulte sobre una base de perfecta igualdad, por el cálculo que se haga de los beneficios obtenidos por el comerciante ó industrial.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo, podrá disponer hasta del 4 por ciento del producido del impuesto de patentes, para sufragar los gastos de empadronamiento y clasificación, fijándose los honorarios personales del clasificador, en el uno y medio por ciento sobre el monto del impuesto que resulte de la clasificación parcial que haga, despues . de aprobado el cuadro respectivo.

Art. 6º. Para el empadronamiento de los capitales en giro y fijación de la cuota proporcional, el Poder Ejecutivo nombrará comisionados que formen el registro correspondiente, valiéndose para este efecto, de todos los medios legales de información y, teniendo en cuenta la declaración escrita del interesado, que está obligado á dar á los comisionados. En dicho padrón, se anotará la naturaleza de los negocios ó industrias y todos los detalles que permitan apreciar de su importancia y probables

Una vez confeccionado el padron de capitales se determinará por los comisionados, con anuencia del Ministro de Hacienda, la cuota que corresponda á cada clasificado. En los departamentos de la campaña, las funciones del Ministro de Hacienda, a este solo efecto, podrán ser ejercitadas por el presidente de la Municipalidad lo-

Art. 7º. Cuando se trate de negocios ó industrias nuevas, se hará la apreciación del capital en giro y la fijación de la cuota, con carácter provisorio, debiendo ratificarse ó rectificarse al final del año.

Los receptores de rentas harán la clasificación provisoria de todos los negocios é industrias nuevas que se establezcan en la Provincia.

'Art. 8º. El registro de capitales en giro, podrá servir de base para futuras clasificaciones, prévia depuración anual.

#### El Jurado

Art. 9°: Fijada que sea la cuota proporcional y repartidas las boletas á los interesados; los que se considerèn damnificados en sus intereses; podran interponer sus reclamos ante un jurado compuesto de dos comerciantes titulares y dos suplentes, presididos por el Ministro de Hacienda en la capital y por el presidente de la municipalidad respectiva en la campaña, cuyos nombramientos se harán por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Toda apelación deberá hacerse por escrito en papel simple, por el contribuyente ó su representante, expresando con claridad las causales por las que observa la clasificación é indicando la cuota de impuesto

que según su criterio debe pagar. El jurado oirá á los valuadores y resolverá en de-

ffnitiva, no siendo sus fallos apelables.

Art. 11. Los jurados sentarán por actas, al pié de los registros de clasificación, sus decisiones, y no podrán resolver sobre reclamos que importen supresión de partidas del registro, siendo los que á esto tiendan, de la competencia del Ministro de Hacienda, como igualmente los que se relacionen con clasificaciones posteriores al funcionamiento del jurado.

Art. 12. El cargo de jurado es gratuito y obligatorio, debiendo durar en sus funciones cuarenta y cinco días posteriores á la terminación de la clasificación, y los reclamos deberán presentarse dentro de los treinta primeros días en que debe funcionar este jurado. El Poder Ejecutivo fijará la época de las reuniones del Jurado:

Art. 13. La falta de asistencia de los miembros del Jurado á sus sesiones sin causa justificada, será penada con una multa de cien pesos moneda nacional, que se hará efectiva por el Receptor del lugar.

### Patentes Fijas

Art. 14. Corresponde patente fija á los siguientes	;
ramos:	
Agencia de colocaciones, conchavos, alquileres,	
mensajeros y anuncios \$ 30	t
Agencia de subscripciones de diarios, revistas y	
-figurines " 20	1
Agencias de lotería autorizadas por la Nación. " 200	<b>'</b> \$
Agencias de encomiendas y transportes " 120	
Agencias de Sport\$ 500	
Agentes de seguros por cada compañía que re-	
presenten; contra incendio, sobre la vida y ries-	
gos	)
Agentes de Bancos de Pensiones y sociedades, de	•
ahorros 200	)
Arquitectos	
Agrimensores	
Albañiles que contraten obras	
Afinadores de pianos " 15	
Agentes de sastreria de fuera de la próvincia,	
que tomen medidas	)
Agentes de casas de confecciones para señoras ú	
otros similares, que tomen medidas y reciban	
pedidos	).
Cajonerías fúnebres " 100	
Cocherías ó alquiladores de coche por cada uno. " 10	
(Independiente del impuesto municipal que se	
reflere al piso)	

Alquiladores de automóviles, por cada uno	. #	25
(Independiente del impuesto de piso).	"	<b>5</b> 0
Corredores sin agencia		<b>9</b> 0
certificados para el canje por objetos ó dinero.	u	600
·Comisionistas y consignatarios de ganados	"	200
Comisionistas que operen en frutos del país, sin	í.	100
casa establecida		100
pensionistas	u '	200
Comisionistas de confecciones y artículos para		
señoras, sin casa establecida	·u	100
Dentistas	"	200 250
Dentistas transcuntes Electricistas	"	30
Empresarios de construcciones	"	200
Empresas de teléfono	·u	300
Empresas de luz eléctrica	"	500
Empapeladores	ćć.	10
Therapieros	"	100
Ingenieros	"	50
Masajistas	u	25
Masajistas Médicos	"	100
Médicos transeuntes que habrai consultorios	æ	150
Médicos no diplomados, autorizados temporaria-	· u	co.
'mente por el Consejo de Higiene	ec	60 10
Molinos primitivos	"	20
Marmolerías	cc	70
Modistas transeuntes que vendan artículos para		
señoras	."	200
Oculistas que receten ó vendan anteojos	α,	100
Ortopédicos	"	100 30
Piretécnicos	"	30
Prestamistas de dinero (por su capital en giro)		
Pintores decoradores	"	<b>5</b> 0 .
Pintores v empaneladores	a	10
Pedicuros	"	25
Plomeros	"	20 50
Sastrerias sin tienda de casimires	u"	40
Taller mecánico para composturas sin venta.	••	
de artículos	"	. 70
Taller para composturas y pequeñas obras	u	25
" de relojería, sin venta	ee ee	25
" de platería, con pequeñas ventas  " de talabarteria, lomillería, pelloneria y		25
similares con pequeñas ventas:	"	30.
" de zapateria, con pequeñas ventas	".	20
" de hojalateria " " "	"	20.
" de modas y confecciones para señoras,	٠., '	:
sin venta de artículos		. 25
de meneria de como de	"	$\frac{25}{20}$
" de torneria	"	20
" imprenta y litografía sin venta de ar-		. ~ 0
tículos	."·	່50
" de colchoneria, tapiceria y similares	u ·	120.
" de encuadernaciones	u u .	10.
Yeseros	<i>«</i> ,	40 10
Pequeños talleres en general Vendeddres por muestras ó catálogos de merc	o grae	
venueuores dor indestras o catalogos de merc	aut.	LLAS

Vendedores por muestras ó catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia, pagarán por cada casa que representen, una patente anual, de acuerdo con la tarifa que se inserta á continuación y por cada uno de los ramos que se expresan, patente que podrá tomarse por semestres, que se contarán del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º de Julio al 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que la soliciten, debiendo abonarse el dia antes de comenzar las operaciones.

El solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del Ferrocarril, dentro de la provincia ó la oferta de mercaderías por medio de catálogos ó referencias, se entiende por iniciadas las operaciones á los efectos del cobro de la patente.

#### Tarifa anual

Por	tejidos	\$	1000
Ü	mercerías	ï	600
",	almacen	"	400
,66	boneteria	"	200
"	ferreteria	"	550
"	lozas y cristales	"	250
"	zapateria	"	400
"	bazar	66	300
ţţ	cigarros v cigarrillos	."	200
"	muebleria	"	250
"	jugueteria y canasteria	. "	100
u 、	sombrereria	6	- 200
"	roperia para hombres y niños	٠ دد	800
"	ropa hecha para señoras	"	200
56	azúcar	"	1000
"	camas-de hierro!	_ 66	100
u	casimires	"	200
"	vinos	ţţ	200
ш	licores		450
"	confituras y dulces	"	200
u	galletitas,	"	.150
44	talabarteria	**	250
"	cuchillería y armería	"	200
"	verba mate	"	300
"	especies molidas	- 66	100
"	máquinas de coser	ę,	100
"	droguería	· 2c.	300
"	perfumeria	"	300
"	bolsas vacias	"	60
"	pintureiía y papeles de empapelar	"	100
"	grasa, jabón y velas	"	100
"	artefactos de cloacas, luz, en general y aguas	•	
	corrientes	"	400
"	roperia para niños solamente	"	400
"	librería y papelería	"	500
"	trabajos de impresiones y litografía	"	300
"	camiserías	"	200
"	corbateria	"	100
			4 m
	Vendedores ambulantes de mercader	ías	• "

## Vendedores ambulantes de mercaderias generales de Tienda y Almacen

Conducidas en carro, por cada uno	, "	600
" coché por cada uno		400
" cargueros por cada uno	"	350
" á pié		200
Joyeros ambulantes		300-

No se considerarán ambulantes y pagarán patente proporcional, por su capital en giro, las sociedades cooperativas ú otras que vendan mercaderias en los talleres de ferrocarriles, obrajes etc., debiendo abonar una patente única, considerado que sea su giro en los distintos puntos de su comercio:

Art. 15. Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 16. Todo ambulante está obligado á llevar consigó, la patente que corresponda á su comercio. Los que contrarien esta disposición, serán obligados á pagar la patente respectiva, con la multa del cincuenta por ciento de la misma y si el vendedor, se hubiera munido ya de la patente, pero no la llevara consigo, se le obligará á pagar únicamente la multa.

Art. 17. Los empleados de hacienda y las autorida-

des policiales que encontrasen à dichos vendedores, sin la patente correspondiente, procederan à hacerlos conducir ante la autoridad competente ó sea al Receptor de Rentas del lugar, para que este proceda al embargo de las mercaderías y ejecución respectiva del impuesto y multas que se adeuden.

Art. 18. Los comiserios de policía están obligadosá exigir á todo ambulante; la exhibición de la patente.

Art. 19. Todo ambulante al llegar a cualquiera de los departamentos o partidos en que está dividida la provincia, está obligado a presentar su patente dentro de los ocho dias siguientes, al comisario respectivo o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio dentro del departamento o partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen á un mismo departamento ó partido, solo estarán obligados á liacer visar su patente una vez por cada mes.

Art. 20. Los ambulantes que no diesen cumplimiento à lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez pesos moneda nacional, que será destinada à la caja municipal del correspondiente departamento ó partido.

#### Disposiciones comunes

Art. 21. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión, comercio ó arte, sin proveerse préviamente de la patente respectiva, bajo pena de ser obligado á pagar la misma por todo el año y á más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado comienzo á los ejercicios que se expresan.

Art. 22. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo por escrito al Receptor General, en la capital y, á los Receptores de campaña, en sus respectivos departamentos.

En los lugares donde no hubiese Receptor, se dará por el contribuyente, este aviso, al comisario de policia más próximo, el que está obligado á trasmitirlo al Receptor del departamento.

Art 23. Los que durante el curso del año empiecen á ejercer un ramo de comercio, profesión, industria ó arte, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercio, debiendo para la fijación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, arte ó profesión ó por cualquier otra causa, no podrá reclamarse la devolución del valor de la patente en cualquier época que fuese.

Art. 24. Los empleados de policia darán aviso á los Receptores de Rentas, de todos los negocios que se establezcan ó cambien de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 25: En los casos de transferencia de negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que haya lugar.

Art. 26. Las patentes expedidas para ambulantes ó para cualquier profesión, son personales y en ningun

caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan á ramos de comerció ó industria con domicilio fijo, solo podráu ser transferidas junto con el negocio, y con intervención del Receptor General en la capital, y de los Receptores de campaña en sus respectivos departamentos ó distritos.

Art. 27. En caso de sociedad entre dos ó más personas que ejerzan una profesión gravada por la ley conpatente personal, deberán pagarse tantas patentes cuan-

tas sean las personas que formen la sociedad. .

Las personas que ejerzan dos ó más profesiones pagarán la patente que corresponda á cada una de ellas, aunque las ejerzán en el mismo lugar.

Art. 28. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión ú honoraios profesionales á persónas que no hayan sacado su patente, so pena de nulidad de la regulación y una multa al juez igual al honorario regulado. El Receptor General pasara trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia y jueces inferiores, una lista de los patentados.

Art. 29. Todo individuo sujeto al impuesto de patente, está obligado á exhibirla siempre que le sea requerida por cualquier autoridad de hacienda ó de policia, so pena de serle aplicada la multa que establece el artículo 33.

Las casas de comercio y escritorios ó departamentos donde se ejerza comercio, profesión, industria ú oficio están obligados á colocar su patente en lugar visible. Los que contrarien está disposición, incurrirán en una multa de diez pesos por la primera vez y, de veinte por las sucesivas, que se aplicarán por el Receptor del lugar.

Art. 30. Las profesiones, artes ú oficios no determinados expresamente entre las patentes fijas, así como los pequeños negocios ó industrias cuyo capital en giro no fuese posible apreciar, no por eso quedan exentos del impuesto de patente y, serán clasificados por analogia con los que se determinan en el artículo 14.

Art. 31. Los clasificadores de patentes, al llenar su cometido, exigirán del clasificado la constancia de pago que lo acredite para ejercer su comercio, profesión ú oficio.

Art. 32. Las municipalidades no podrán gravar con patentes á los capitales en giro, ni á las profesiones, industrias, artes ú oficios especificados en esta ley ó los que pudieran ser clasificados por analogía.

La violación á lo anteriormente dispuesto, dá derecho á los d'amnificados á exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y la indemnización de las costas y perjuicios que se originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver su-

mariamente estos juicios.

## Disposiciones Penales

Art. 33. Todos los que no hubiesen verificado el pago de sus patentes en el plazo que fijara el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio, sin haber obtenido antes la patente respectiva, quedan sujetos al pago de ella y á una multa igual á la mitad de la misma.

Art. 34. Serán considerados como defraudadores del

impuesto de patentes:

Primero—Los que ejerzan una profesión, arte ú oficio con patente expedida á otra persona, y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente en iguales condicione á la anterior y para distinto establecimiento.

Segundo—Los que se negaren à dar ó dieren datos falsos sobre el capital en giro ú ocultaren la verdadera importancia del comercio que ejercen y de la industria, profesión, arte ú oficio, declarando otros de menor impuesto.

Art. 35. Los defraudadores serán penados en estos casos, además del pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicada por los Receptores con apelación dentro de los ocho dias, ante el Ministro de Hacienda.

Art. 36. Los individuos sujetos al pago de patente que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo, y los que que hubieran sido condenados á la multa á que se refiere el artículo arterior, serán apremiados al pago de ambas por los Receptores.

Art. 37. El procedimiento para el cobro de paten-

tes y multas, será administrativo.

Art. 38. Cualquiera que denuncie una defraudación á la presente ley, tendrá derecho á la mitad de la multa que se haga efectiva.

Art. 39. La patente es válida por el año que se

expida y ella terminará el 31 de Diciembre del mismo, cualquiera que sea la fecha que se conceda.

Excepciones

Art. 40. Destinanse para las municipalidades las

siguientes patentes:

Montepios, boticas y farmacias, fotografias, boliches, panaderias, peluquerias, confiterias, cafées y billares, hoteles, fondas, canteras de piedra, hornos de quemar cal, canchas de bochas y pelota, jardines donde se expendan flores y plantas, casas de hospedaje, caballerizas jabonerias, velerias, heladerias, canchas de carreras. circo de equitación y pruebas, teatros y cafés-concier-tos; y todo lo que determina la ley orgánica de municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, con excepción de las fábricas y talleres, y quedando subsistentes las que el'aboran substancias alimenticias ú otras sujetas á inspección municipal.

Art. 41. Dentro de los valores establecidos por la ley, quedan incluidos los impuestos adicionales determi-

nados por leyes anteriores.

Art. 42. Los escribanos y contadores públicos, pagarán su patente, en la forma establecida por la ley de 5 de Noviembre de 1904. Art. 43. Derógase la ley de 27 de Octubre de 1904.

Art. 44. Queda subsistente la ley de impnesto à los vinos, de 27 de Octubre de 1904, igualmente que la de 8 de Óctubre de 1900 (Número 171), con excepción del alcohol y de la cerveza que se clasificarán por elcapital en giro.

Art. 45. Comuniquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1910.

ANGEL ZERDA. Emilio Soliverez. S. del Senado

FELIX USANDIVARAS. Juan B. Gudiño. S. de la C. de D.D.

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 3 de 1910. .

Tengase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

> FIGUEROA. RICARDO ARAOZ.

Es cópia—

Juan Martin Leguizamon.

Sub-Secretario.

# Edicio:

REUNIÒN DE ACREEDORES—Hacomerciante de esta ciudad señalando domicilio en la calle Santiago del Estero núm. 528, solicitando reunión de acree dores, el señor Juez de Primera Instancia doctor don Vicente Arias, ha pronunciado la siguiente resolución:-Salta; Diciembre 2 de 1910 - Autos y vistos: La petición que antecede; atento lo informado por el secretario del Registro Público de Comercio y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designase à don Mignel Viñuales Larlies, para que con el contador senor Ricardo López, que ha resultado del sorteo verificado, intervengan y procedan á la comprobación de los hechos manifestados por el presentante, de conformidad al art. 10 de la Ley de Quiebras.—Practiquense todas las diligencias ordenadas en los incisos 2º y 3º del art. citado, señalándose el día 28 del corriente mes y año á horas 9 a. m. para que en el salón de audiencias de este Juzgado, tenga lugar la verificación de créditos—Hágase saber este auto en los diarios «El Civico» y «Nueva Epoca» y en el «Boletín Oficial» que se publicará hasta el día designado en los dos primeros y por una vez en el último-El acreedor designado señor Miguel Vinuales Lardies, es de la firma Vinuales, García y Capobianco—V. Arias—Es lo que se hace saber à los fines de Ley-Salta, Diciembre 2 de 1910-M. Sanmillan, secretario.

En el juicio testamentario de don: Napoleón Cairo, habiéndose presentado saberá los interesados pormedio del preel doctor Juan Josè Castellanos en sus- sente edicto. - Salta, Octubre 29 de 1910. titución del doctor Bernardo Frias, el -Zenón Arias, Strio.

señor Juez de 1 3 Instancia doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se haga saber à los herederos de don Francisco Rios que se les acuerda el plazo de treinta días para que oblen el precio del remabiéndose presentado don Rafael Dalale te por el que el señor Rios obtuvo la casa de la calle Córdoba de esta sucesiòn-hajo apercibimiento de sacarsela nuevamente à remate-ordenandose tambien sean citados los herederos de Rios, se presenten á estar à derecho en este juicio, hajo apercibimiento de nombrárseles defensor.

> Lo que hago saber á sus efectos.-Salta. Octubre 6 de 1910.—David Gudiño. Secretario.

Habiéndose presentado don Manuel L cánchez. con poder y títulos bastantes de don Guillermo Poma, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en Metán, dentro de los siguientes límites: al Naciente y Sud, propiedad de Osvaldo Sierra; al Norte, con una calle trazada por el agrimensor Schossig y al Poniente, con calle pública que gira de Norte á Sud. El señor Juez de 1ª. Instancia, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:-Salta, Octubre 27 de 1910-Por presentado con los documentos adjuntos, tengasele. Citese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios, «La Opinión» y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletin Oficial» haciéndose saber la diligencia ...que se va à practicar y que darà principio el dia que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Tengase como perito propuesto por esta parte al señor Lapido-Bassani.

Lo que el subscripto secretario hace

# temates

# Por Ricardo López

DE MULARES Y CABALLOS

El dia 30 de diciembre a las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Case. ros esquina Balcarce, por orden del juez de 1ª instancia doctor A Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado cinco machos, cinco mulas y cuatro caballos pertenecientes á los menores Manuel y Delfina Lopez, los que se hallan en Santa Rosa departament de San Járlos, depo-sitacos en poder del tutor don Siglfredo Bravo.

- El comprador oblara el importe en el acto del remate

502vDb 30

RICARDO LÔPEZ. Martillero.

# Por RICARDO Un gran galpón y maquinas

El día 22 del corriente á jas 4 en punto, en la plaza Belgrano, Avenida Balcarce y por orden del Juez de 1º Instancia doctor A Bassani, vendere a la más alta oferta y dinero de contado, existencias de la carpintería del concursado Serafin Fernández, consistentes en muebles, aparadores; escritorios, mesas de trinche, roperos, motor, sierra sinfin, terno, fragua, puertas, marcos, tablas bancos car-pintero, heeramientas y un gran galpòn y muchos otros que estarán à la

Interesa á mecánicos, constructores, muebleros, &.

506 v Dbre 22

RICARDO LOPEZ Martillero.